



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, nuevamente la presente DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA allegada vía correo electrónico en fecha 30 de Julio de 2020, remitida desde la dirección electrónica nidiaconsuelobravo@hotmail.com la cual una vez verificada en el SIRNA corresponde a la apoderada judicial que aparece suscribiendo el libelo demandatorio. Sírvase proveer. Hato S., 14 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DESAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO FEDERICO ACEVEDO CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2018-00012-00

Se encuentra al Despacho nuevamente la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Representado Legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien actúa en calidad de apoderada general según mandato conferido en su favor, con miras a ser acumulada a la inicialmente instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo el radicado 2018-00012-00 –Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía-, en contra de ALVARO FEDERICO ACEVEDO CALA, para resolver acerca del mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes consideraciones,

En virtud a lo establecido en el art. 463 del C. G. P., la Acumulación de demandas resulta procedente aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, provenientes del mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.

Ahora del numeral 6º de la misma norma procesal, se colige que en los procesos promovidos exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo podrán acumularse demandas de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Por su parte, el parágrafo del numeral 7º del artículo 468 del mismo Estatuto Procesal Civil, el cual establece las Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, prevé que en los procesos de que trata dicha norma no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600 del C.G.P., es decir, salvo lo previsto en el citado numeral 6º, el artículo 463 relativo a la acumulación de demandas por otros acreedores con garantía real, no tiene aplicación.

Así entonces, bajo la exégesis de dichas normas procesales, claro resulta que la acumulación de demanda aquí pretendida se torna improcedente por expresa disposición legal, al igual que no se satisface lo consagrado en el numeral 6º del citado artículo 463 del C.G.P., pues bien se observa que en el caso bajo estudio se está frente a un mismo acreedor hipotecario y no otro diferente, quien resulta ser el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tanto en la demanda ejecutiva con garantía real que se tramita en este Juzgado bajo el Radicado 2018-00012-00, como en la que hoy se pretende acumular, siendo por tanto equivocado que bajo dicha norma procesal –núm. 6º art. 463 C.G.P.-, o conforme a lo



reglado en el numeral 7º del artículo 28 ibídem - determinante de competencia territorial-, como lo invoca la parte ejecutante, sea procedente la acumulación en estudio.

Al respecto la autorizada doctrina nacional sostiene que, “...A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aún antes de notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas...”.¹

Por lo anterior, y dada la improcedencia de la acumulación de demanda que se pretende y sin que haya necesidad de acudir a otro tipo de considerandos, habrá lugar a que se entre a denegar el mandamiento de pago deprecado por la parte aquí demandante.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Representado Legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en calidad de apoderada general con miras a ser acumulada a la inicialmente instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo el radicado 2018-00012-00 –Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía-, en contra de ALVARO FEDERICO ACEVEDO CALA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO portadora de la T. P. No. 211.340 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Novena Edición. Bogotá Ed. Temis S.A. 2019. Pág. 588

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 43 , de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 18 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario